



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0029/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0090, relativo a la revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Joselyn Castro Silverio, contra la Sentencia núm. 00798-2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil trece (2013).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0029/14 Expediente núm. TC-05-2013-0090, relativo a la revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Joselyn Castro Silverio, contra la Sentencia núm. 00798-2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00798-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil trece (2013). Dicho fallo rechazó la acción de amparo interpuesta por Joselyn Castro Silverio contra los señores Freddy Antonio Sánchez Rodríguez y Yocasta Hernández, respecto de la menor de edad FNSC por existir otra vía regida por la ley para la obtención de los objetivos de la accionante y para la protección de los derechos alegadamente conculcados a la menor, y por ser la misma improcedente y mal fundamentada, cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Se Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acción de amparo incoada por la señora JOSELYN CASTRO SILVERIO, por intermedio de su abogada, la LIC. MARIANA DE JESUS LEE MEJIA, a favor de la niña (...), en contra de los señores FREDDY ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ y YOCASTA HERNANDEZ, por haber sido realizada la misma de conformidad con las normas procesales vigentes.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechaza la acción de amparo interpuesta por la señora JOSELYN CASTRO SILVERIO, en contra de los señores FREDDY ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ y YOCASTA HERNANDEZ, respecto de la niña (...), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.*

*TERCERO: Se ordena la notificación de la presente sentencia por secretaria a la parte accionante y a la parte accionada.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia le fue notificada al abogado de la parte accionada, licenciado Danilo Rodríguez de los Santos, en fecha once (11) de marzo de dos mil trece (2013), de acuerdo con la certificación expedida por la Sala Civil de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.

### **2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente, Joselyn Castro Silverio, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en fecha diecinueve (19) marzo del año dos mil trece (2013), contra la referida decisión dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. El mismo fue notificado a los recurridos, Freddy Antonio Sánchez Rodríguez y Yocasta Hernández, en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 908-2013, instrumentado por el ministerial Bernardo Encarnación Báez.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo rechazó la acción de amparo interpuesta, esencialmente, por los motivos siguientes:

*Que por su parte el artículo 70 de la referida Ley 137-11 establece las Causas de Inadmisibilidad cuando dice: “ El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

*Que de la ponderación de los hechos presentados, las declaraciones dadas por las partes envueltas en el proceso y por los testigos presentados, las conclusiones de los abogados de las partes accionante y accionada el objeto que persigue la accionante, señora JOSELYN CASTRO SILVERIO, con su acción de amparo es el obtener la guarda y custodia legal de su sobrina (...), que actualmente la ostenta su padre FREDDY ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ y de hecho, su tía paterna, la señora YOCASTA HERNANDEZ y que se le entregue a ella, alegando que el padre y la tía paterna, hoy accionados, FREDDY ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ y YOCASTA HERNANDEZ, han hecho un mal uso de la guarda que ostenta vulnerando múltiples derechos en contra de la niña y sustrayéndola del lugar donde se encontraba al momento de fallecimiento de la madre de la referida menor.*

*Que acorde con lo invocado por la accionante, este tribunal entiende que tal y como lo presenta el abogado de la parte accionada en su primer medio de inadmisión, existiendo otra vía regida por ley para la obtención de los objetivos de la accionante y para la protección de los derechos alegadamente conculcados a la menor, según lo estipulado en los artículos 83, 84, 90, 98 y 108 de la ley 136-03, del Código para el Sistema de protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y el artículo 70 de la referida Ley 137-11 procede rechazar la presente acción amparo incoada por la señora JOSELYN CASTRO SILVERIO, por ser la misma improcedente y encontrarse mal fundamentada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que habiéndose acogido el primer medio de inadmisión presentado por la parte accionada, resulta innecesario para el tribunal el pronunciarse sobre el segundo medio de inadmisión pendiente de fallo que fuere planteado por la parte accionada en la audiencia de fecha 25 de Enero del año 2013.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente en revisión, Joselyn Castro Silverio, procura, mediante su instancia, que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

*A que la jueza Presidente de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, después de preséntarle todas las pruebas documentales y testimoniales, donde se observan claramente los derechos fundamentales vulnerados y establecido en la Constitución de la menor (...), hace una mala apreciación de la figura Jurídica o vocablo Guarda y Custodia, ya que en su argumentaciones estables, en la página 25, que el objeto que persigue la parte accionante la señora JOSELYN CASTRO SILVERIO, con su acción de Amparo es de obtener la guarda Legal de su sobrina (...), que dice que actualmente ostenta el padre el señor Freddy Antonio Sánchez Rodríguez, cosa esta que no es cierta ya que el señor Freddy Antonio Sánchez Rodríguez, tiene su residencia en otro sitio, no donde vive la menor (...), la cual vive, Yokasta Jazmín Hernández Sánchez, por orden del el señor Freddy Antonio Sánchez Rodríguez (SIC).*

*A que la jueza Presidente de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, rechazando la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Acción de Amparo, hace una denegación de Justicia, alegando que existe otra vía como es la demanda en guarda y custodia, para obtener los derechos conculcados violentados (SIC).*

*A que la jueza Presidenta de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, sigue denegando justicia toda vez que manda el expediente, a la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, donde este emite su opinión la Licda. ADALGIZA HERNANDEZ, donde no aparece en ninguna de las páginas de la sentencia objeto de revisión la opinión de la procuradora Fiscal, así ocultando esta opinión que es favorable al interés superior de la menor, no sabemos cual fue la razón de no establecer dicha opinión si se encuentra en el expediente (SIC).*

*A que para fortalecer el proceso le legislador estableció en el artículo 88 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que el juez, después de haber partido de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba, podrá acoger o desestimar la acción de amparo (SIC).*

*Resulta: Que de esto se desprende que es obligatoria la instrucción del proceso, sea para acoger la acción de amparo, sea para rechazarla, en el caso de la especie la Magistrada Juez Presidente de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, en sus motivaciones en la pagina 24 y parte de la 25, da unas motivaciones muy contradictorias a las motivaciones de porque esta rechazando de la acción de amparo, contradiciéndose en su propia sentencia (SIC).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que con el rechazo de acción de amparo interpuesta por la ciudadana JOSELYN CASTRO SILVERIO, en representación de su sobrina menor de edad (...), se violenta el Principio de Favorabilidad, pues, la jueza Presidenta de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, hizo una interpretación del numeral 1 del artículo 70 de la ley 137-11, a fin de limitar las garantías que tiene dicho menor a no vivir en un estado de vulnerabilidad, de abuso o violencia física, psicológica y moral, a lo que lo ha sometido los señores, FREDDY ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ y YOCASTA HERNANDEZ sin analizar que tales violaciones a los derechos fundamentales consagrado y protegidos por la Constitución, Tratados internacionales (SIC).*

*A que el numeral 1 del artículo 70 de la ley 137-11, resulta de todos modos inaplicables cuando la situación, como es el caso del señor FREDDY ANTONIO SANCHEZ, de violación a los derechos de violaciones a la falta de protección de su hija menor de edad, (...), a quien mantiene en un estado de vulnerabilidad, abuso o violaciones, lo cual no ha sucedido Ello es así, pues la situación denunciada no se traduce en un hecho único cuyo juzgamiento tardío pueda comprometer la seguridad jurídica y personal de la menor de edad (...) a quienes los padres, el Estado la sociedad están en la obligación de preservarles sus derechos fundamentales, en virtud de la Constitución, la Convención del Niño y la ley 136-03 (SIC).*

*A que a los efectos de la protección que se demanda no existe otra vía más apta y eficaz por cuanto los recursos o reclamos que podrían intentarse se resuelven en los plazos muy dilatados y no suspenden la aplicación de las normas que se cuestionan. En efecto, el demandante no tiene otra vía para subsanar las lesiones que está sufriendo su sobrina menor de edad, (...), más que la acción de amparo, por*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inexistencia de procedimiento judicial que permita contener mediante orden de abstención o innovación la realidad fáctica de violencia emocional, psíquica y moral que está sufriendo dicha menor, coartándose con ello el interés superior del niño; proponiéndose el amparo para que los auxilios de la justicia no llegaran tardíamente.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

Los recurridos, Freddy Antonio Sánchez Rodríguez y Yocasta Hernández Sánchez, pretenden el rechazo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa y la confirmación del fallo relativo a la acción de amparo, por ser mal fundado y carente de base legal, alegando, en síntesis, lo siguiente:

*A que en la página 4 de la instancia de los recurrentes hablan de denegación de justicia supuestamente porque la honorable magistrada el expediente a la procuradora fiscal de niños niñas y adolescente de la provincia Santo Domingo donde este emite su opinión y hace referencia a la Lic. Adalgisa Hernández, donde supuestamente no aparece en ninguna de la páginas de la sentencia en revisión la opinión de la procuradora fiscal así ocultando esta opinión que es favorable al interés superior de la menor, no sabemos cuál fue su razón de establecer dicha opinión si se encuentra el expediente. Antes esta situación honorables magistrados de este tribunal constitucional los recurrentes hacen una acusación grave y temeraria a la honorable magistrada que emitió la sentencia toda vez que a nadie se le ocurre que un juez de amparo conociendo lo procedimientos constitucionales va a retroceder y mandar un expediente de una acción de amparo a la procuraduría de niños, niñas y adolescentes de algo que no tiene absolutamente competencia dicha procuraduría, por lo que una vez más los recurrente quieren sorprender a este honorable tribunal en su buena fe ya que la Lic. Adalgiza Hernández fue requerida a los fines*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de establecer en el tribunal por qué la procuraduría fiscal de niños, niñas y adolescentes no le había atendido a su reclamo con respecto a la guarda de la menor y que ella ciertamente dijo que no sabemos a qué venimos se nos notificó y el coordinador nos envió a representar la procuraduría fiscal esa fueron las primeras declaraciones que en audiencia la Lic. Adalgiza Hernández emitió y están consignada en la página 2 de la sentencia objeto del presente recurso. En ningún momento la honorable magistrada OMITIO pronunciarse sobre uno de los puntos de la demanda, que es donde procede la revisión civil, porque si es de la totalidad lo que hay es DENEGACION DE JUSTICIA que no es el caso de la especie. (SIC)*

*A que de lo que se trata y siempre se ha tratado es de despojar de la guarda y custodia al padre y a su hermana de la niña (...). Que vale señalar que ciertamente este tribunal tiene competencia para los asuntos de mantener la primacía de la constitución de la república no obstante poner el ejemplo que sabemos nosotros de tener la competencia ese honorable tribunal jamás va a despojar de la guarda y custodia al padre legal y legítimo de una menor o de una adolescente como es el caso de la especie más aun cuando es el único padre que le sobrevive para otorgársela a una tía que sin ánimo de faltarle se trata de que esta no tiene hijos y que todo parece indicar que no procrea hijos por lo que ellos estarían dispuesto a dar el todo por el todo para obtener dicha guarda. (SIC)*

*A que los recurrentes en su recurso de revisión hablan en la página 10 del daño que le ha causado Freddy y la señora Yocasta a la menor es otro argumento banal de la parte, ya que la menor ha sido cuidada, protegida alimentada y está llena de salud y no presenta ningún peligro ni mucho menos daños físicos ni morales que de qué forma pudiera un padre causarle daños a un niño o adolescente cuando se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trata de ser ella la única hija y de tener la menor el único padre sobreviviente.*

*A que ninguna de las pruebas documentales que presentan los recurrentes se ha establecido o presentan alguna violación al derechos alguno fundamentales en contra de la menor que mucho mas bien esta lo que presenta es alegría y regocijo y que está en buenas condiciones de salud y que cuando ellos se refieren que ella esta compartiendo con su tía lo hace en la casa donde ella actualmente vive bajo el cuidado y protección de su padre y su tía paterna; ni las fotos ni el periódico dicen que se le ha violado un derecho fundamental a la niña que por demás cuando se refieren a que la niña había sido llevada a la playa sin la supervisión de algún adulto como se puede ver una fotografía de un periódico de circulación nacional (la cual el padre no mando a publicar) una vez más le mienten a los jueces puestos que la menor estaba acompañada de su padre, tíos y abuelos y estos no constituye violación de derechos fundamentales a la niña, por el contrario el artículo 19 de la ley 136-03 promulgada el 7 de agosto del 2003 establece textualmente lo siguiente: derecho a la diversión. Todos los niños, niñas y adolescentes tendrán acceso a las diversiones y espectáculos públicos propios o clasificados como adecuados para su edad. Ppárrafo I: los niños, niñas y adolescentes menores de diez años solamente podrán ingresar o permanecer en los lugares de presentación o exhibición cuando estén acompañados de sus padres o responsables como es el caso de la especie. (SIC)*

*A que la honorable jueza de la sala civil del tribunal de niños, niñas y adolescentes, en su sentencia objeto del presente recurso en ningún caso cometió inobservancia de la ley toda vez que el amparo solamente es para cuando no existan otras vías judiciales como el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*caso de la especie, la honorable magistrada Rechazó el recurso de amparo de la cual fue apoderada por los motivos expuestos. (SIC)*

**6. Pruebas documentales**

En el presente caso, entre las pruebas documentales depositadas figuran las que se indican a continuación:

1. Acción constitucional de amparo a favor de la menor FNSC de un año y ocho meses de nacida, interpuesta por su tía materna, la señora Joselyn Castro Silverio, en fecha dos (02) de enero de dos mil trece (2013), por ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.
2. Actas de audiencias núm. 031-2013, núm. 017-2013 y núm. 010-2013, de fechas veinticinco (25), dieciséis (16) y ocho (08) de enero de dos mil trece (2013), respectivamente, por ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.
3. Extracto de Acta de Nacimiento núm. 001-02-2011-01-00016336, de fecha seis (06) de agosto de dos mil trece (2013), perteneciente a la menor FNSC.
4. Extracto de Acta de Defunción núm. 225-05-2012-04-00000521, de fecha seis (06) de agosto de dos mil trece (2013).
5. Tarjeta Pediátrica, emitida por la Maternidad del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Solicitud de comparecencia, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil trece (2013), emitida por la Procuraduría General de la República, Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo.
7. Resultados de análisis realizados por la Clínica Profamilia Sabana Perdida, a la paciente FNSC, en fecha siete (07) de mayo de dos mil trece (2013).
8. Escrito de defensa con relación al recurso de revisión interpuesto por la señora Yoselin Castro Silverio en representación de su sobrina FNSC, de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil trece (2013), por ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo.
9. Notificación de la Sentencia núm. 798-013, emitida por la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, al señor licenciado Danilo Rodríguez de los Santos, de fecha once (11) de marzo de dos mil trece (2013).
10. Notificación de la Sentencia núm. 00798-2013, emitida por la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, a la señora Joselyn Castro Silverio, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013).
11. Acto núm. 908-2013 de notificación de documentos y recurso de revisión de la Sentencia núm. 00798-2013, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013).
12. Opinión en la demanda en recurso de amparo de la Procuraduría General de la República, Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes provincia

Sentencia TC/0029/14 Expediente núm. TC-05-2013-0090, relativo a la revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Joselyn Castro Silverio, contra la Sentencia núm. 00798-2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sano Domingo, licenciada Adalgisa Hernández, de fecha quince (15) de febrero de dos mil trece (2013).

13. Acta de no acuerdo de guarda y custodia por ante la Licda. Judith Leodil Núñez, Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes, de la provincia Santo Domingo, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

14. Sentencia núm. 00798-2013, dictada en la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, presidido por la magistrada Ysabel Guzmán Paredes, en fecha cuatro (04) de agosto de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes en el presente recurso, Joselyn Castro Silverio ostentaba la guarda de hecho de su sobrina menor de edad, FNSC después que falleciera su hermana y madre de la niña, Nancy Castro Silverio, hasta que su padre, Freddy Antonio Sánchez Rodríguez se la llevó y no la regresó donde residía, expresándole que había decidido asumir esa responsabilidad.

Luego de que Joselyn Castro Silverio tuvo conocimiento de que la niña no vivía con su padre, sino con su tía paterna, Yocasta Hernández, y entender que no estaba bien cuidada, incoa una *solicitud Protección de Acción Constitucional de Amparo a favor de la menor* FNSC ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, por considerar que su padre y su tía paterna vulneraban el derecho a la integridad personal y para salvaguarda del derecho a la protección

Sentencia TC/0029/14 Expediente núm. TC-05-2013-0090, relativo a la revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Joselyn Castro Silverio, contra la Sentencia núm. 00798-2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los menores de edad contra todo estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica y moral de la menor, previsto en los artículos 42 y 56, respectivamente, de la Constitución dominicana.

En ocasión de la citada acción, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, mediante Sentencia núm. 00798-2013, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil trece (2013), rechazó la acción de amparo, decisión que Joselyn Castro Silverio entiende que debe ser revocada.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución de la República y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional entiende que este recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo está regulada por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de modo taxativo y específico, lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. El Tribunal Constitucional fijó su posición con respecto a la especial trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Al referirse a este aspecto, el Tribunal estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.*

c. Luego de estudiar, ponderar y valorar los documentos y hechos relativos al expediente que nos ocupa, entendemos que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que le permitirá a este tribunal fijar posición respecto a la concurrencia de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, puesto que su aplicación comporta importancia para la aplicación de la justicia constitucional. En consecuencia, dicho recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe examinarlo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En lo que se refiere al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. La Sentencia núm. 00798-2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, cuya revocación persigue la recurrente, declara buena y valida en cuanto a la forma la acción de amparo incoada por la señora Joselyn Castro Silverio por haber sido realizada de conformidad con las normas procesales vigentes; la rechaza en cuanto al fondo por los motivos expuestos en la parte considerativa de la decisión.

b. Para apoyar el rechazo de la acción, la referida sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo motivó su decisión afirmando lo siguiente:

*Que acorde con lo invocado por la accionante, este tribunal entiende que tal y como lo presenta el abogado de la parte accionada en su primer medio de inadmisión, existiendo otra vía regida por ley para la obtención de los objetivos de la accionante y para la protección de los derechos alegadamente conculcados a la menor, según lo estipulado en los artículos 83, 84, 90, 98 y 108 de la ley 136-03, del Código para el Sistema de protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y el artículo 70 de la referida Ley 137-11 procede rechazar la presente acción amparo incoada por la señora JOSELYN CASTRO SILVERIO, por ser la misma improcedente y encontrarse mal fundamentada. [Página 25 de la decisión].*

c. Como puede observarse, los argumentos expuestos conducen al Tribunal a inadmitir el amparo bajo el supuesto de otra vía judicial que





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitía tutelar de manera efectiva el derecho fundamental alegadamente vulnerado; sin embargo, termina concluyendo que la acción de amparo es inadmisibles por ser manifiestamente infundada.

d. No obstante establecer en la parte considerativa de la decisión ambas causales de inadmisibilidad, el juez de amparo no indicó cuál era la vía más efectiva prevista para la protección del derecho alegadamente conculcado, por lo que la sentencia recurrida carece de motivación en el aspecto examinado. Igualmente, el Tribunal ha indicado que la acción es *improcedente* y está *mal fundamentada*, sin exponer los fundamentos de lugar.

e. Cabe precisar que en relación a la existencia de otra vía efectiva, este tribunal fijó su posición al respecto en la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la que dijo: "...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]" (Párr. 11.c); en consecuencia, el juez de amparo debe indicar la vía más efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal del artículo 70.1 de la LOTCPC.

f. Igualmente, ha indicado este tribunal, en su Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013), que:

*Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda [página 14, numeral 11, literal g].*

g. En ese tenor, las causales para inadmitir el amparo sin examen al fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de *otras vías judiciales efectivas* no puede ser al mismo tiempo inadmisibile porque *es manifiestamente infundada*.

h. Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidat constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.

i. En consecuencia, dada la contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y conocer la acción de amparo para establecer con precisión cuál de las causales de inadmisibilidat es aplicable al caso concreto.

j. En la especie, la recurrente, Joselyn Castro Silverio, ha incoado una acción de amparo en favor de su sobrina FNCS con el objetivo de obtener la guarda y custodia legal de su sobrina, que actualmente ostentan su padre, Freddy Antonio Sánchez Rodríguez y su tía paterna Yocasta Hernández, alegando que han hecho un mal uso de la misma vulnerando múltiples derechos en contra de la niña.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. El Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, instituido en la Ley núm. 136-03, dispone en el párrafo del artículo 70 que: “en ausencia del padre y/o de la madre, estos deberes serán asumidos por aquella persona que tenga la guarda de hecho o de derecho del niño, niña o adolescente”.

l. En efecto, se ha podido observar que, tras la muerte de la madre, Nancy Castro Silverio, la guarda de hecho la ostentaba Joselyn Castro Silverio, tía materna de la niña, hasta que Freddy Antonio Sánchez Rodríguez, padre de esta, decidió asumirla.

m. La referida ley núm. 136-03 establece el procedimiento para el otorgamiento de la guarda del niño, niña o adolescente envuelto en esa situación, indicando en el artículo 84 que: “el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes otorgará la guarda al padre, la madre o tercero que garantice el bienestar del niño, niña y adolescente de acuerdo al interés superior”. Asimismo, el párrafo del citado artículo señala que: “el incumplimiento de las obligaciones inherentes a la guarda tendrá como consecuencia la pérdida de la misma, con carácter temporal o definitivo”.

n. El artículo 86 de la citada ley dispone que: “la guarda podrá ser pronunciada o revocada en cualquier momento mediante decisión judicial debidamente fundamentada, oídas las partes y la opinión del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes”.

o. El artículo 90 de esa misma ley señala que la demanda de guarda deberá ser introducida por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del lugar donde vive la persona que ejerce la guarda.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. En ese sentido, en materia de guarda, el legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados de cualquier niño, niña o adolescente, por lo que, si Joselyn Castro Silverio entendía que el padre de la menor no garantizaba el bienestar de su sobrina e incumplía en las obligaciones inherentes a la guarda, debió incoar una demanda de guarda ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo en atribuciones ordinarias, por ser la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues es quien tiene aptitud para conocer de cualquier pretensión accesoria derivada de dicho proceso.

q. En consecuencia, al existir una vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que se pretenden conculcados, procede declarar inadmisibile la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Jottin Cury David, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Joselyn Castro Silverio, contra la Sentencia núm. 00798-2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER** el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Joselyn Castro Silverio contra la Sentencia núm. 00798-2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la referida sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Joselyn Castro Silverio a favor de su sobrina FNCS, ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por existir *otra vía judicial efectiva*, conforme el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Joselyn Castro Silverio, y a la parte recurrida, Freddy Antonio Sánchez Rodríguez y Yocasta Hernández.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Sentencia TC/0029/14 Expediente núm. TC-05-2013-0090, relativo a la revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Joselyn Castro Silverio, contra la Sentencia núm. 00798-2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00798-2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en fecha cuatro (04) de marzo de dos mil trece (2013) sea revocada, y de que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada

Sentencia TC/0029/14 Expediente núm. TC-05-2013-0090, relativo a la revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Joselyn Castro Silverio, contra la Sentencia núm. 00798-2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisibilidad, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**